



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SX-JRC-367/2021

**ACTOR:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIA:** SILVIA ADRIANA  
ORTIZ ROMERO

**COLABORÓ:** JORGE FERIA  
HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diez de septiembre de dos mil veintiuno.

**S E N T E N C I A** mediante la cual se resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional<sup>1</sup>, a través de Andrea Karent Antonio Martínez, quien se ostenta como su representante propietaria ante el Consejo Municipal Electoral del Organismo Público Local Electoral, con sede en Zaragoza, Veracruz<sup>2</sup>, por el que controvierte la resolución emitida el veintiocho de agosto pasado, por el Tribunal Electoral de Veracruz<sup>3</sup>, dentro del recurso de inconformidad TEV-RIN-47/2021 y sus acumulados que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de

---

<sup>1</sup> En adelante también se le podrá mencionar como partido actor, parte actora o enjuiciante.

<sup>2</sup> En lo sucesivo podrá citarse como Consejo Municipal o en su caso como, Organismo local, o por sus siglas OPLEV u OPLE Veracruz.

<sup>3</sup> En lo sucesivo podrá citarse como Tribunal Electoral local, Tribunal local, Tribunal responsable, autoridad responsable o por sus siglas TEV.

validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría relativas a la elección del Ayuntamiento de Zaragoza, Veracruz.

## Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES.....	2
I. El contexto .....	3
II. Sustanciación del medio de impugnación federal .....	5
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	6
SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia .....	7
TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral .....	13
CUARTO. Estudio de fondo .....	15
R E S U E L V E .....	27

## S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, al resultar en parte infundados y en parte inoperantes los agravios del partido enjuiciante, ya que se comparte lo razonado por el Tribunal Electoral de Veracruz, aunado a que los motivos de disenso no controvierten los razonamientos que sustentan la resolución reclamada.

## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en el que se actúa, se obtiene lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el citado acuerdo, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-367/2021

de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

2. **Jornada electoral local.** El seis de junio de dos mil veintiuno<sup>4</sup>, se llevó a cabo la jornada electoral, para la elección de diputaciones locales y ayuntamientos en el Estado de Veracruz, entre otros, se encuentra el de Zaragoza, Veracruz.

3. **Sesión de cómputo municipal.** El nueve de junio, el Consejo Municipal del OPLEV, con sede en Zaragoza, Veracruz, realizó el cómputo municipal, el cual concluyó el mismo día; obteniéndose los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	11	Once
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	744	Setecientos cuarenta y cuatro
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	1,209	Mil doscientos nueve
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	2	Dos
 PARTIDO DEL TRABAJO	11	Once
 MOVIMIENTO CIUDADANO	74	Setenta y cuatro
 MORENA	44	Cuarenta y cuatro
 TODOS POR VERACRUZ	11	Once
 PODEMOS	418	Cuatrocientos dieciocho
 UNIDAD CIUDADANA	83	Ochenta y tres
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	488	Cuatrocientos ochenta y ocho
 PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS	1,027	Mil veintisiete
 FUERZA MÉXICO	1,243	Mil doscientos cuarenta y tres

**SX-JRC-367/2021**

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
FUERZA POR MÉXICO		
	1	Uno
	0	Cero
	0	Cero
	1	Uno
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	Cero
 VOTOS NULOS	103	Ciento tres
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>5,872</b>	<b>Cinco mil ochocientos setenta y dos</b>

4. **Declaración de validez y entrega de constancia de mayoría y validez.** En esa misma fecha, el Consejo Municipal Electoral de Zaragoza, Veracruz, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por el partido Fuerza por México.

5. **Recursos de inconformidad local.** El trece de junio, los partidos Encuentro Solidario, Revolucionario Institucional y MORENA, interpusieron recursos de inconformidad a fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, de la elección del Ayuntamiento mencionado, los cuales se radicaron ante el Tribunal Electoral de Veracruz con las claves TEV-RIN-47/2021, TEV-RIN-48/2021 y TEV-RIN-49/2021.

6. **Resolución impugnada.** El veintiocho de agosto, el Tribunal Electoral local emitió sentencia en los citados expedientes en el sentido de

<sup>4</sup> En lo sucesivo salvo precisión en contrario se entenderán fechas del dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-367/2021**

confirmar el cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de constancia de la elección del Ayuntamiento de Zaragoza, Veracruz postulada por el partido Fuerza por México.

## **II. Sustanciación del medio de impugnación federal**

7. **Presentación de la demanda.** El uno de septiembre, inconforme con la determinación referida en el párrafo anterior, el Partido Revolucionario Institucional presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante dicho Tribunal Electoral local.

8. **Recepción y turno.** El mismo uno de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias relacionadas con el juicio en comento; y el dos de septiembre siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JRC-367/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>5</sup>

9. **Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el Magistrado instructor acordó radicar el expediente y admitir la demanda del presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado el asunto declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

---

<sup>5</sup> En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

## **SX-JRC-367/2021**

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por **materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral mediante el cual el Partido Revolucionario Institucional combate una resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con una elección municipal en Zaragoza, Veracruz; y, por **territorio**, porque dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>6</sup> 164, 165, 166, fracción III, inciso b, 173, 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup>; y 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

### **SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia**

12. Previo al estudio de fondo, es necesario analizar si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos generales, así como los especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, en términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7, apartado 1; 8; 9; 13, apartado 1, inciso a); 86; 87 y 88 de la Ley General de Medios.

### **Requisitos generales**

---

<sup>6</sup> En lo sucesivo Constitución federal.

<sup>7</sup> Publicada el 7 de junio de 2021 en el Diario Oficial de la Federación.



13. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable, y en la misma se hace constar el nombre y firma de quien promueve, en representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Zaragoza, Veracruz. Además, se identifica la resolución impugnada, al Tribunal responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

14. **Oportunidad.** La demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días que indica la Ley General de Medios, tomando como punto de partida que la resolución controvertida se emitió el veintiocho de agosto del año en curso y fue notificada al partido actor el veintinueve de agosto siguiente<sup>8</sup>, por lo que el plazo transcurrió del treinta de agosto al dos de septiembre de este año. Por tanto, si la demanda se presentó el uno de septiembre, es evidente que fue presentada dentro del plazo señalado y, por ende, resulta oportuna.

15. **Legitimación y personería.** Se tienen por colmados los requisitos, pues el presente juicio es promovido por parte legítima al hacerlo el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Zaragoza, Veracruz.

16. Además, la personería del partido político promovente se encuentra satisfecha toda vez que el representante está acreditado y se le reconoce su calidad por el Tribunal responsable.

---

<sup>8</sup> Constancias de notificación consultable en las fojas 626 y 627 del cuaderno accesorio 1, del expediente principal en que se actúa.

## **SX-JRC-367/2021**

17. En ese sentido, resulta aplicable la jurisprudencia **2/99** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**".<sup>9</sup>

18. **Interés jurídico.** El presente requisito se colma, porque el partido actor fue promovente ante el Tribunal local y cuestiona la sentencia que resultó contraria a sus intereses, al declarar la validez de la elección del Ayuntamiento de Zaragoza, en la cual, la planilla postulada por el partido Fuerza por México obtuvo la mayoría de los sufragios.

19. **Definitividad y firmeza.** El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General de Medios, se encuentra satisfecho, porque la legislación electoral del estado de Veracruz no prevé medio de impugnación contra la resolución que se reclama del Tribunal local, máxime que el artículo 381 del Código Electoral de la citada entidad federativa, refiere que las sentencias que dicte dicho órgano jurisdiccional local serán definitivas.

20. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia **23/2000** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE**

---

<sup>9</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20. Así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>



## PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”<sup>10</sup>.

### Requisitos especiales

21. **Violación a preceptos de la Constitución Federal.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por los promoventes, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución Federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

22. Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia **2/97** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"**<sup>11</sup>. la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

---

<sup>10</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9. Así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

<sup>11</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26. Así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

## **SX-JRC-367/2021**

23. Ello aplica en el caso concreto debido a que la parte actora aduce que la resolución que controvierte vulnera en su perjuicio, entre otros, los artículos 1, 14, 16, 17, 35 y 41 de la Constitución Federal; de ahí que se tiene por cumplido el presente requisito.

24. **La violación reclamada puede ser determinante para el proceso electoral local.** De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

25. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional, sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

26. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **15/2002** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**<sup>12</sup>.

27. Así, en el caso, el requisito de que la violación resulte determinante se encuentra igualmente satisfecho porque, el planteamiento de la parte

---

<sup>12</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71. Así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>



actora tiene como pretensión final que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz que confirmó la elección de las personas que conformarán el Ayuntamiento de Zaragoza, Veracruz.

28. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia **33/2010**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: “**DETERMINANCIA. EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SE ACTUALIZA EN LA HIPÓTESIS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA**”.<sup>13</sup>

29. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** En relación con el requisito contemplado en el artículo 86, apartado 1, incisos d) y e), de la Ley General de Medios, se encuentra colmado, ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos, ya que de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, se estaría en condiciones de revocarla, ya que el plazo para la toma de protesta de las y los ediles, en Veracruz, está establecido para el primero de enero del dos mil veintidós; de conformidad con el artículo 70 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

### **TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral**

30. Conforme con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a esta Sala Regional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

---

<sup>13</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 19 y 20. Así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

## **SX-JRC-367/2021**

**31.** Por tanto, cuando se omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- a.** Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- b.** Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- c.** Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- d.** Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- e.** Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- f.** Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

**32.** En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-367/2021**

33. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

34. La **pretensión** del Partido Revolucionario Institucional es que esta Sala Regional revoque la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente TEV-RIN-47/2021 y acumulados, en la cual se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, en la elección del Ayuntamiento de Zaragoza, Veracruz.

35. A fin de sustentar lo anterior, el partido actor formula los **temas** de agravio siguientes:

- a. Falta de exhaustividad en el análisis de su agravio sobre irregularidades graves y falta de valoración de pruebas**
- b. Indebido análisis sobre el rebase de tope de gastos de campaña del partido Fuerza por México.**

36. Esta Sala Regional, por **método**, analizará los agravios en el orden previamente expuesto, lo cual no implica una vulneración a los derechos del partido actor, en virtud de que lo trascendental es que todos sus planteamientos sean estudiados, sin importar que esto se realice en conjunto o por separado en distintos temas; y en el propio orden de su exposición en la demanda o en uno diverso.

## **SX-JRC-367/2021**

37. Ello, en conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000<sup>14</sup>, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

### **a. Falta de exhaustividad en el análisis de su agravio sobre irregularidades graves y falta de valoración de pruebas**

38. El partido actor se duele de que el Tribunal responsable no estudió su agravio relativo a las irregularidades graves que se suscitaron en la jornada electoral, las cuales viciaron el libre desarrollo de la elección, poniendo en duda la certeza de los resultados.

39. Refiere que le causa agravio que el Tribunal haya determinado que sus argumentos fueran genéricos, vagos e imprecisos, tal determinación, en su concepto dejó de valorar los medios probatorios con los cuales se acreditaban las irregularidades que se produjeron en la jornada electoral, dejándolo en estado de indefensión.

40. Aunado a que señala que las irregularidades fueron realizadas por el partido Fuerza por México, pues como lo señaló en su juicio primigenio, borraron los votos de diversas boletas que le favorecían a su partido y que fueron marcadas nuevamente a favor de la candidatura de Fuerza por México, por lo que ello pone en duda los resultados.

### **Postura de esta Sala Regional.**

41. Esta Sala Regional estima que por una parte son **infundados** sus planteamientos y por otra parte **inoperantes**, como se explica a

---

<sup>14</sup> Consultable en el IUS electoral disponible en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



continuación.

42. El principio de exhaustividad impone al juzgador, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones.

43. Esto es, si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*<sup>15</sup>, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas en ese nuevo proceso impugnativo.

44. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia **12/2001**<sup>16</sup> emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**".

45. Además de ello, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional<sup>17</sup>, en relación con el principio de exhaustividad, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar

---

<sup>15</sup> Voz latina que significa "causa de pedir".

<sup>16</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17, y en el vínculo <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=12/2001>.

<sup>17</sup> Véase Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

## **SX-JRC-367/2021**

todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto.

46. Esto porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

47. Como se ve, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

48. Explicado lo anterior, en el caso concreto, contrario a lo afirmado por el partido actor, de la revisión efectuada a la resolución impugnada, se arriba a la conclusión que el Tribunal responsable sí analizó las irregularidades graves cuya omisión de estudio reclama.

49. En efecto, el partido actor ante el Tribunal Electoral responsable planteó que ocurrieron irregularidades graves durante el desarrollo de la jornada electoral y que varias boletas marcadas por el Partido Revolucionario Institucional fueron borradas y marcadas nuevamente pero a favor del partido político Fuerza por México, por lo que, en su consideración, la autoridad administrativa electoral había validado indebidamente la elección controvertida, así como la expedición de la constancia de mayoría.

50. Al respecto, en la foja 64 de la resolución controvertida, en el apartado denominado **“Irregularidades durante la jornada electoral**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-367/2021**

(TEV-RIN-48/2021)”, el Tribunal responsable señaló que dicho motivo de disenso era inoperante porque consideró que el PRI argumentó de manera genérica, vaga e imprecisa, al tratar de establecer la causal de nulidad consistente en existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral.

51. El Tribunal local refirió que su pretensión carecía de congruencia pues contrario a su dicho, de la diversa documentación electoral que integra la elección impugnada no se desprende que existiera algún acto irregular que guarde relación con lo expuesto por dicho partido.

52. Asimismo, el Tribunal responsable señaló que la parte actora se quejaba de que la jornada electoral en el Municipio de Zaragoza estuvo plagada de irregularidades y que diversas boletas marcadas a favor del PRI fueron borradas y marcadas en favor de uno diverso.

53. De igual forma señaló que en el expediente obraban las actas correspondientes, donde se hacen constar los resultados y las incidencias suscitadas, es que se desestime lo alegado por el multicitado partido político, pues en ninguna de estas se hace constar que se borraron boletas marcadas en favor del PRI.

54. Por tanto, refirió que la nulidad de la votación recibida en alguna casilla, sólo puede actualizarse cuando acrediten plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista en el artículo 395, fracción XI del mencionado ordenamiento legal, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados trasciendan en el resultado de la votación; sin embargo, tal situación no acontece en la especie, dado lo genérico de sus agravios expuestos en la demanda del recurso de inconformidad.

## **SX-JRC-367/2021**

55. De ahí que el Tribunal responsable enfatizó que al omitir precisar de manera específica y concreta los hechos en los que se basa su impugnación, es decir, las supuestas situaciones que se presentaron, que el PRI incumplió con la carga procesal que le impone el Código Electoral en su artículo 362, párrafo primero, fracción 1, inciso f).

56. En consecuencia, el Tribunal responsable determinó que es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, **pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades**, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte -la autoridad responsable y los terceros interesados-, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

57. Por ello el Tribunal responsable refirió que, si el partido político demandante es omiso en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no controvertidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que se examinaran causales de nulidad de votación recibida en casilla no hechas valer como lo marca la ley.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-367/2021**

58. Por todo lo anterior, el Tribunal responsable concluyó que existían deficiencias en los planteamientos de la parte actora y los mismos no podían ser deducidos claramente de los hechos expuestos, sin que sea factible suplir la deficiencia en la expresión de los agravios, por lo que lo conducente era, como ya se señaló, determinar su inoperancia.

59. Con base en lo anterior, esta Sala Regional determina que es posible constatar que el Tribunal Electoral local sí analizó el agravio planteado por el partido actor en la instancia primigenia, de ahí lo **infundado** de su agravio.

60. Ahora bien, esta Sala Regional considera **inoperante** el agravio respecto a que el Tribunal responsable dejó de valorar los medios probatorios por medio de los cuales se comprueban las irregularidades que se produjeron en la jornada electoral, dejándolo en estado de indefensión.

61. Lo anterior, ya que el partido actor no expresa cuáles fueron las probanzas que se le dejaron de valorar; cuál era su alcance; cómo debieron ser adminiculadas. En este sentido, no únicamente referir que el Tribunal local dejó de valorar los medios probatorios con los cuales se comprobaban dichas irregularidades.

62. De ahí que esta Sala Regional no está en condiciones de pronunciarse sobre la veracidad de sus afirmaciones y, por ende, resulte **inoperante** el presente motivo de inconformidad dada la naturaleza del presente juicio de revisión constitucional electoral.

**b. Indebido análisis del Tribunal local sobre el rebase de tope de gastos de campaña del partido Fuerza por México**

## **SX-JRC-367/2021**

63. En otro tema, el partido actor en su demanda federal señala que fue erróneo el estudio que hizo el Tribunal responsable sobre el rebase de tope de gastos de campaña del partido Fuerza por México ya que refiere que dicho partido no reportó de manera adecuada los gastos realizados en su campaña, y los mismos no corresponden a los eventos realizados pues utilizó motocicletas, caballos, grupos musicales y que resulta ilógico creer que el candidato no excedió el tope de gastos correspondiente, lo cual dice que el Tribunal no valoró con el debido apego a Derecho.

### **Postura de esta Sala Regional.**

64. En consideración de esta Sala Regional, los planteamientos expuestos por el partido actor resultan **inoperantes** tal como se explica enseguida.

65. La inoperancia deriva en que en esta instancia federal el partido actor no controvierte frontalmente las consideraciones torales utilizadas por el Tribunal responsable en el estudio de fondo de la sentencia controvertida; pues únicamente se limita a señalar de manera genérica que es ilógico creer que el candidato no excediera el tope de gastos correspondiente; pero no da argumentos por los cuáles estima que la sentencia reclamada resulta ilegal.

66. Máxime que, de la resolución impugnada se advierte el análisis pormenorizado de su planteamiento, pues sobre la temática la autoridad responsable sostuvo que el veintitrés de julio solicitó a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE remitiera la información respectiva, por la que se justificara si Miguel Ángel Grajales Martínez había rebasado el tope de gastos de campaña establecido por el Consejo General del OPLEV.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-367/2021**

67. En respuesta a ello, dicha autoridad informó sobre la resolución INE/CG1406/2021, en la que constató que el candidato a Presidente Municipal, postulado por el partido político Fuerza por México no incurrió en el rebase del tope de gastos de campaña, por tanto, no se cumplía con el primer requisito relativo a que exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento o más.

68. Por lo que dicha autoridad consideró De ahí que sea innecesario analizar lo relativo a la determinancia, sin pasar por alto que la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar si es menor al cinco por ciento, 0.57% de la votación total obtenida en el municipio de Zaragoza, Veracruz.

69. En consecuencia, dicha autoridad responsable determinó que no se actualizaba uno de los dos supuestos de la causal de nulidad de elección por exceder el tope del gasto de campaña en un cinco por ciento o más del monto total autorizado; y por tanto, concluyó que no le asistía la razón a la parte actora, en el sentido de que el candidato electo al cargo de Presidenta Municipal de Zaragoza, Veracruz, postulada por Fuerza por México, haya rebasado el tope de gastos de campaña y, en ese sentido, no se actualizaba la causal de nulidad invocada.

70. Por todo lo anterior, es que se advierte que el partido actor no combate de manera frontal todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir la decisión en la resolución que se impugna, y en su lugar, como ya se dijo, se dedica a enunciar vagamente su agravio.

71. De ahí que, resulta importante hacer del conocimiento del partido actor que, tal como lo dispone la Ley General aplicable, para alcanzar su

## **SX-JRC-367/2021**

pretensión en un juicio de esta naturaleza, es necesario expresar argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, pues como ya se señaló en el apartado respectivo, es de estricto derecho, por lo que no es suficiente que expongan de manera vaga, generalizada y subjetiva que fue equivocado el estudio que hizo el Tribunal responsable, sin controvertir frontalmente las consideraciones de la resolución reclamada, como ocurre en la especie.

72. Esto es, resultaba menester que, en esta instancia, el partido actor expusiera con claridad las razones por las cuáles estimaba que la sentencia reclamada resultaba ilegal, asimismo, debió señalar qué elementos de convicción debían ser analizados y qué cuestiones omitió considerar el Tribunal responsable para demostrar que fue indebido el estudio que realizó, a fin de que esta Sala Regional estuviera en condiciones de analizar lo conducente, lo que en el presente caso evidentemente no se realizó de ahí lo **inoperante** de su agravio.

73. Aplica al caso, lo establecido por la jurisprudencia 1a./J. 19/2012 (9ª.) de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**”<sup>18</sup>.

### **Conclusión.**

74. Por tanto, esta Sala Regional determina que al haber resultado **infundados e inoperantes** los planteamientos de agravio de la parte

---

<sup>18</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39 y en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 49 y 50. Así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-367/2021**

actora, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 93, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

75. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

Por lo expuesto y fundado, se

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución controvertida.

**NOTIFÍQUESE**, mediante **correo electrónico particular** al partido actor; por **oficio** o de **manera electrónica** acompañando copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral de Veracruz, así como al Organismo Público Local Electoral en el Estado de Veracruz; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, así como 93 apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en atención al punto quinto del Acuerdo General 8/2020 en relación con el numeral XIV del Acuerdo General 04/2020 emitidos ambos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

## **SX-JRC-367/2021**

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.